

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091** Fecha: 5-08-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00464	Ordinario	JORGE ARMANDO SUAREZ URIBE	EXCOMINERIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: Fijar el día 2 de septiembre del año 2022, a las 3:30 de la tarde, Para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, de manera virtual	04/08/2022	1
20001 31 05 003 2016 00112	Ordinario	JUANA MANUELA - ALVARADO CORZO	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO MOLINA Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento El despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocada por la parte actora y ordena el archivo del expediente	04/08/2022	1
20001 31 05 003 2018 00156	Ordinario	MARTHA PATRICIA JAIMES MARIN	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el cinco de septiembre de 2022 a las 3:30 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	04/08/2022	
20001 31 05 003 2019 00192	Ordinario	BLANCA INES MARTINEZ CASTILLO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo EL DESPACHO LIBRA MANDAMIENOT EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	04/08/2022	1
20001 31 05 003 2020 00038	Ordinario	CARLOS ENRIQUE - PEÑA BARRETO	EMBECERRIL E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: Fijar el día 8 de septiembre del año 2022, a las 4:00 de la tarde, Para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual	04/08/2022	1
20001 31 05 003 2020 00155	Ordinario	ENRIQUETA DE JESUS NORIEGA GUTIERREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el 29 de agosto de 2022 a las 4:30 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	04/08/2022	
20001 31 05 003 2022 00186	Ordinario	NIDIA ESTHER IBARRA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	04/08/2022	
20001 31 05 003 2022 00188	Ordinario	MARIA ISOLINA BOLAÑO PUELLO	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	04/08/2022	
20001 31 05 003 2022 00191	Ordinario	CARLOS ENRIQUE VANEGAS HORTU	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5-08-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: JORGE SUAREZ URIBE

Demandado: EMPRESA EXCOMINERIA

Rad: 20-001-31-05-003-2015-00464-00

Teniendo en cuenta que en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, dentro del proceso de la referencia, los términos se encontraban suspendido debido a la emergencia sanitaria que atravesó el país y el mundo, COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo esta misma diligencia.

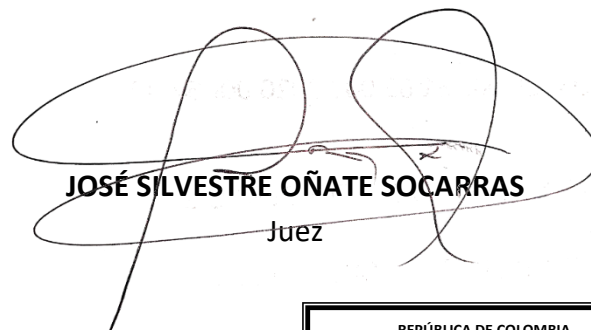
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 2 de septiembre del año 2022, a las 3:30 de la tarde, Para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior, se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juana Manuela Alvarado Corzo

Demandado: Edificio Carrillo & Molina y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00112 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito presentado el 7 de julio de 2022, suscrito por la demandante Juana Manuela Alvarado y su apoderado judicial Dr. Victor Julio Jaimes, documento además que se encuentra coadyuvado por el apoderado de la parte demandada Dr. Iván Orozco Orozco, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT SS, por tanto aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

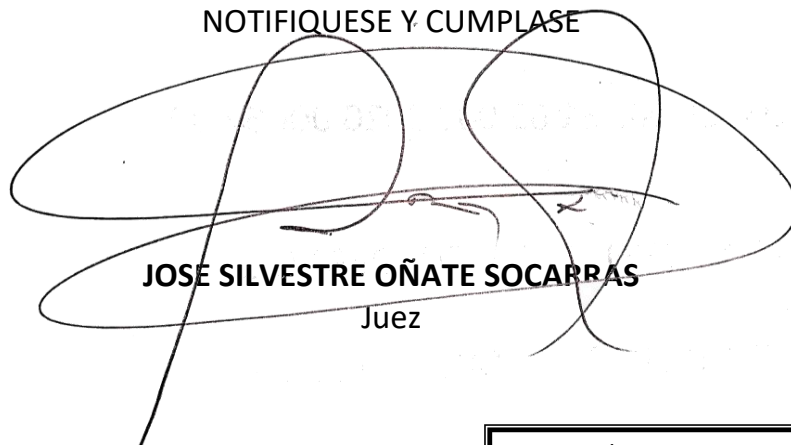
En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por JUANA MANUELA ALVARADO CORZO a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Martha Jaimes Marín Y Otro

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RAD. 20-001-31-05-003-2018-00156-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

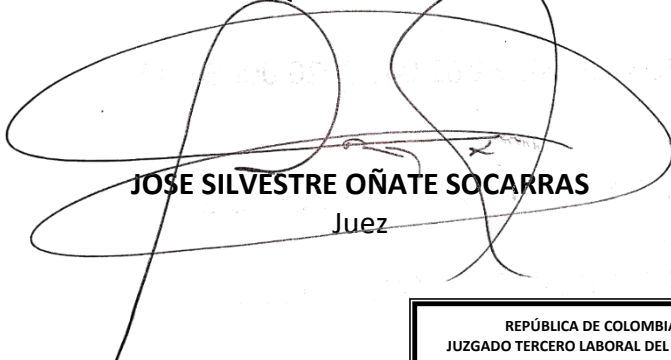
AUTO:

Valledupar, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el cinco de septiembre de 2022 a las 3:30 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Martínez Castillo

Demandado: ESE Hospital San Juan Bosco

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00192 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 6 de marzo de 2020, y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2019 00192 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE Hospital San Juan Bosco.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de las partes demandadas hoy ejecutadas.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BLANCA MARTÍNEZ CASTILLO contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por las siguientes sumas de dinero:

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- 1.1. Por la suma de dos millones setecientos treinta y un mil trescientos ochenta y tres pesos (\$2.731.383) por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2. Por la suma de seiscientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$682.845) por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3. Por la suma de dos millones trescientos catorce mil quinientos cincuenta pesos (\$2.314.550) por concepto de prima de navidad.
- 1.4. Por la suma de un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$1.157.275) por concepto de prima de vacaciones
- 1.5. Por la suma de un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$1.157.275) por concepto de vacaciones
- 1.6. Por la suma de cuarenta y siete millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (\$47.659.500) a título de sanción moratoria liquidada desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 1 de junio de 2022, mas las que se causen hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.7. Por la suma de un millón quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$1.564.000) por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA CESAR identificada con el Nit. 824.000.450-0, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras BANCO BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO y BANCOLOMBIA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.900.242), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones

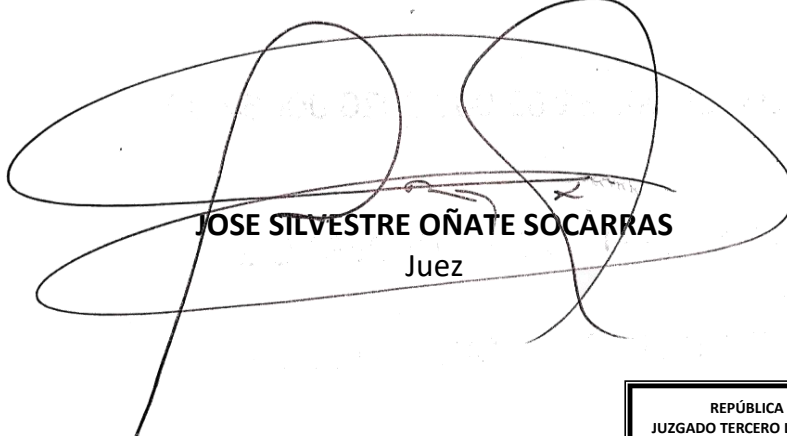
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Peña Barreto

Demandado: EMBECERRIL

Rad: 20-001-31-05-003-2020-00038-00

Teniendo en cuenta que en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el titular del despacho se encontraba aún en la Audiencia de Conciliación, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por LARRY BELEÑO contra SOBERANA SAS, con radicado 2021 – 00039, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo esta misma diligencia.

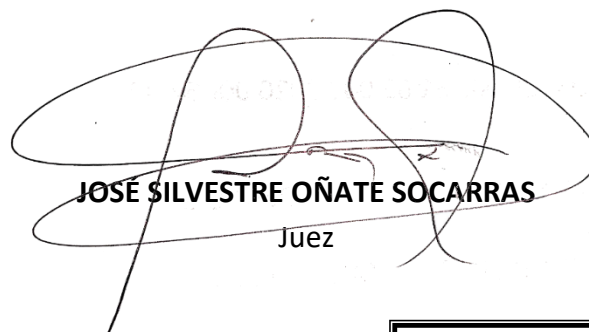
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

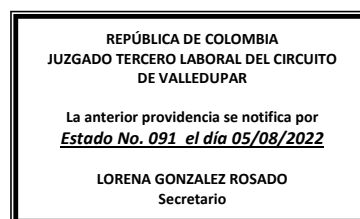
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 8 de septiembre del año 2022, a las 4:00 de la tarde, Para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior, se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Enriqueta De Jesus Noriega.

DEMANDADO: Hospital Marino Zuleta Ramirez.

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00155-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

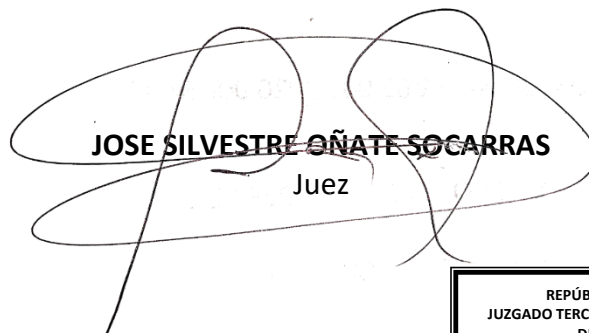
AUTO:

Valledupar, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 29 de agosto de 2022 a las 4:30 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nidia Esther Ibarra Sánchez

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00186 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

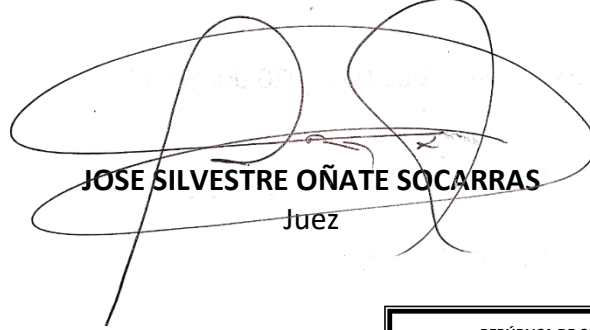
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase a la doctora YESIKA PAOLA RINCON MORALES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Isolina Bolaño Puello

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00188 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

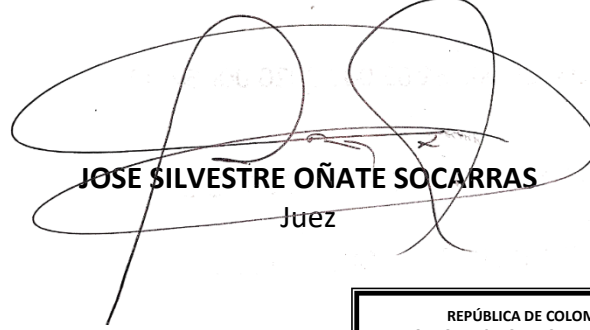
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase a la doctora LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 091 el día 05/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Enrique Vanegas Hortua

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00191 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

República de Colombia



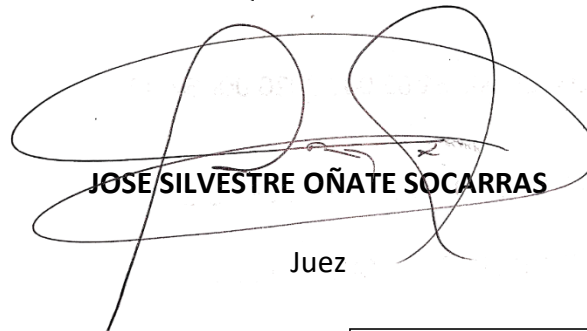
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Reconózcase a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 091 el día 05/08/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--